



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, en una causa en la que se investiga el ejercicio de la prostitución por parte de mujeres mayores de edad y su posible promoción, facilitación o explotación económica, en un domicilio de la calle Constitución de esta ciudad.

Toda vez que el juez de instrucción sostuvo la competencia del fuero porteño en virtud de la transferencia a ese ámbito del delito previsto en el artículo 125 bis del Código Penal, no se advierte en el *sub judice* una concreta contienda negativa que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 326:908; 327:6063; 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros). Sin embargo, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

En ese sentido, ambos magistrados coinciden en que no habría en el caso suficientes elementos para suponer la presencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 322:2996, entre otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, y sin perjuicio del archivo dispuesto por el declinante por imposibilidad de proceder (artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación) –oficio electrónico judicial del 2 de marzo del corriente año–, opino que es la justicia nacional ordinaria la que debe proseguir la pesquisa y adoptar el temperamento que a su criterio corresponda (cf. Competencia CFP 2538/2024/1/CS1, “N.N. s/ incidente de competencia”, resuelta el 7 de octubre de 2025). Ello sin perjuicio de un eventual planteo a favor del fuero local de esta ciudad, en el marco de su competencia material.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 26.03.2026 17:17:05